

INE/CG2075/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRIMERA CONCEJALÍA DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA; RENÉ ÓSCAR SÁNCHEZ CHAGOYA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2278/2024/OAX

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2278/2024/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El trece de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja signado por Raquel Castillo Ortega, otrora candidata a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por el partido Morena, en contra de Rene Óscar Sánchez Chagoya, otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por el Partido del Trabajo; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda utilitaria e impresa, así como los gastos de bardas, edición y producción de videos, cobertura fotográfica al igual que los gastos casa de campaña y vehículos, valla móvil con perifoneo, pago de servicios personales, comida, manejo de redes sociales y propaganda exhibida en páginas de internet, propaganda en vía pública, así como la presunta omisión de reportar operaciones en tiempo real y de registrar eventos de campaña; la participación de funcionarios públicos en la campaña del denunciado, el uso de recursos de origen público y el incumplimiento de la veda electoral por parte del candidato a través de terceros; así como la culpa *in vigilando* del partido postulante; hechos que a su

consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, mismos que en caso de acreditarse se deberán sumar al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en el **Anexo único parte I** de la presente resolución. (fojas 1 a la 198 del expediente)

Elementos Probatorios de la queja Presentados por Raquel Castillo Ortega

1. Pruebas técnicas y medios electrónicos, consistentes en:

a) 152 Fotografías de publicaciones de redes sociales del entonces candidato presuntamente vinculadas con los conceptos denunciados.

b) 48 Links de la red social Facebook.

2. Documentales públicas consistente en:

a) copia certificada de la diligencia de Oficialía Lectoral realizada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca relativa al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/0482/2024.

b) copia certificada de la diligencia de Oficialía Lectoral realizada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca relativa al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/0226/2024.

3. Documentales privadas consistentes en

a) copia simple del escrito firmado por C. Donovan Ferrer Alejo de fecha de 7 de junio de 2024.

b) copia simple del escrito firmado por C. Donovan Ferrer Alejo de fecha de 7 de junio de 2024.

4. Instrumental de actuaciones.

5. Presuncional legal y humana.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2278/2024/OAX** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento al quejoso, así como emplazar a la entonces candidatura y al Partido el Trabajo (Foja 199 a 202 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus tratados, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 203 a 206 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 207 a 208 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29701/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento de queja (Fojas 209 a 213 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29703/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de queja (Fojas 214 a 218 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30971/2024 se notificó al Partido del Trabajo inicio del procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente (Fojas 219 a 244 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo mediante oficio REP-PT-INE-SGU-817-2024 dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tienen por reproducidas en el Anexo único parte II. (Fojas 245 a 269 del expediente).

VIII. Notificación de inicio a la quejosa, Raquel Castillo Ortega.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificar el inicio del procedimiento de mérito a Raquel Castillo Ortega. (Fojas 270 a 275 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1237/2024, se notificó el inicio de procedimiento a Raquel Castillo Ortega, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca, al quejoso (Fojas 276 a 290 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento a René Óscar Sánchez Chagoya

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JD04/VE/1391/2024 se notificó el inicio de procedimiento, se emplazó y solicitó información al incoado, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca, al quejoso (Fojas 291 a 312 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo mediante oficio REP-PT-INE-SGU-817-2024 dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen por reproducidas en el Anexo único parte II. (Fojas 313 a 323 del expediente).

X. Razones y constancias

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los resultados de la búsqueda sobre los eventos registrados por el entonces candidato dentro del apartado “agenda de eventos” del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 3234 a 328 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los resultados de la pesquisa sobre las operaciones registradas por el entonces candidato dentro del registro contable del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 329 a 333 del expediente).

c) El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia la búsqueda de datos del Oficio de Errores y Omisiones, registrado INE/UTD/DA/27603/2024. (Fojas 334 a 337 del expediente).

d) El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los resultados de la verificación de los datos aportados por el Partido del Trabajo en la contestación al emplazamiento, específicamente en lo que respecta a pólizas aportadas. (Fojas 338 a 342 del expediente).

XVI Acuerdo de alegatos. El ocho de julio, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 343 y 344 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Silvano Garay Ulloa, Representante del Partido del Trabajo ante el Concejo General del	INE/UTF/DRN/34107/2024	A Respuesta recibida el 16 de julio de 2024	345 a 351

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2278/2024/OAX

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Instituto Nacional Electoral	Notificado el 15 de junio de 2024		
Rene Oscar Sánchez Chagoya, entonces candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros	INE/UTF/DRN/34109/2024 Notificado el 15 de junio de 2024	A Respuesta recibida el 16 de julio de 2024	352 a 358
Raquel Castillo Ortega, entonces candidata a la Primera Concejalía de Tlacolula de Matamoros	INE/UTF/DRN/34108/2024 Notificado el 15 de junio de 2024	Sin respuesta recibida a la fecha	359 a 366

XV. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 367 y 368 del expediente)

XVI. Acuerdo de retiro. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el presente proyecto de resolución, posteriormente, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el proyecto, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales. En virtud de lo anterior, con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución (Fojas 52 a 56 del expediente). (Foja 369 a 370 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido del Trabajo, y su entonces candidato a la Primera Consejalia de Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a); 61, numeral 1, inciso f, fracción III; 62, numeral 2; 79, numeral 1, inciso b), fracciones

DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I y III Ley General de Partidos Políticos; 38 numerales 1 y 5; 127, 207, numerales 3 y 4; 38, numerales 1 y 5, 96, numeral 1, 127, 207, numerales 3 y 4, 223, numeral 6, incisos a), b y e), y 278, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

c. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)”

Ley General de partidos políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”

(...)

Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

(...)

f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

(...)

III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

(...)

“Artículo 62

Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

- a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;*
- b) El objeto del contrato;*
- c) El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;*
- d) Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y*
- e) La penalización en caso de incumplimiento.”*

(...)

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días

posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

(...)

3. De conformidad con lo señalado en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos, los contratos que se celebren en campañas y precampañas, deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General.

4. Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

(...)"

“Artículo 278. Avisos al Consejo General

1. Los partidos deberán realizar los siguientes avisos al Consejo General: a) La información detallada de cada contrato celebrado durante el periodo de precampaña y campaña, en un plazo máximo de setenta y dos horas al de su suscripción conforme a lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley de Partidos, a través del sistema que para los efectos provea la Unidad Técnica.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en

una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2278/2024/OAX**

otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2278/2024/OAX

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El trece de junio de dos mil veinticuatro, Raquel Castillo Ortega, otrora candidata a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; por presentó escrito de queja en contra de Rene Óscar Sánchez Chagoya, otrora candidato del Partido del Trabajo a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso tenía la pretensión de acreditar su dicho a través de diversos elementos de prueba, consistentes fotografías, documentales públicas consistentes en actas oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y privadas, desde dónde según él se desprendía la existencia presuntas operaciones no registradas durante la etapa de campaña comprendida entre el 30 de abril y el 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Silvano Garay Ulloa en su carácter de Representante Propietario del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“se reconocen los conceptos de aquellos donde debidamente fueron reportados los gastos señalados por la tabla anterior, así mismo adjunto al presente, se remite la información que fue ingresada en el Sistema Integral de Fiscalización”

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2278/2024/OAX**

requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

En primer lugar, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una pesquisa sobre los eventos registrados por el entonces candidato dentro del apartado “agenda de eventos” del Sistema Integral de Fiscalización. Los hallazgos de dicha búsqueda permitieron identificar registros, así como la documentación correspondiente de soporte material de las operaciones.

Adicionalmente, esta autoridad fiscalizadora realizó una diligencia de investigación tendiente a identificar los distintos registros contables de las operaciones sobre origen, destino y aplicación de los recursos en beneficio de la campaña; Así, dada las respuestas aportadas por el Partido Político, se pudo constatar la validez de los documentos, y por otro lado, que se presentó un deslinde en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. De modo que, de los conceptos denunciados, en contraste con las obligaciones derivadas del marco normativo, se tiene que los sujetos incoados cumplieron con el marco jurídico de referencia de la siguiente forma:

ID	DESCRIPCIÓN DE CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZAS EN LA CONTESTACIÓN	VERIFICACIÓN EN SIF
1	11 GORRAS CON LAS SIGLAS PT; 8 BANDERAS DEL PT CON LAS MEDIDAS DE 1.20 CM POR 1 M; 4 CAMISAS BLANCAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y 42 VOLANTES	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_31 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_4 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_11 CAMLOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_6	CONTABILIDAD:28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 31, 4, 11 Y 6
2	6 BANDERAS GRANDES CON EL LOGO DEL PT; 23 VOLANTES; 3 GORRAS; 3 MEGÁFONOS; 3 BANDERAS CHICAS; Y 1 MICRÓFONO	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_27	CONTABILIDAD:28628 PERIODO: 1

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2278/2024/OAX

ID	DESCRIPCIÓN DE CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZAS EN LA CONTESTACIÓN	VERIFICACIÓN EN SIF
		CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_6 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_31 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_16 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_4 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_13	PÓLIZAS: 27, 6, 31, 16, 4 Y 13
3	5 PLAYERAS CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 15 GORRAS ROJAS CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 25 VOLANTES; UN CARRO CON VALLA MÓVIL; 2 BANDERAS GRANDE	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_15 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_31 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_8 CAMLOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_9	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 15, 31, 8 Y 19
4	10 GORRAS CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 10 PLAYERAS CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 72 VOLANTES; 2 LETRAS DE FOAMI QUE CONFORMAN LAS SIGLAS DEL PT; 10 LONAS GRANDES CON MEDIDAS APROXIMADAS DE 2.40 M X 1.20 M	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_9 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_1 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_6 CAMLOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_5	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 9, 1, 6 Y 5
5	20 GORRAS CON EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA LEYENDA RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 1 PLAYERA ROJA CON EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO; 24 PLAYERAS BLANCAS CON EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA LEYENDA RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; Y 100 VOLANTES	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_9 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_31 CAMLOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_8	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 9, 31 Y 8
6	120 VOLANTES, Y UNA LONA DE 2.4 X 1.2 MTS	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_8 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_32	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 8 Y 12
7	10 PLAYERAS CON EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA LEYENDA RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 15 GORRAS CON EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA LEYENDA RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 100 MICROPERFORADOS CON EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA LEYENDA RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 15 CAMIONES DE VOLTEO; 1 LONA GRANDE DE 2 M X 2.80 M CON EL LOGO DEL PARTIDO 8 DEL TRABAJO Y LA LEYENDA RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 50 CALCAS; 4 LETRAS DE FOAMI QUE ALUDEN A LAS SIGLAS DEL PT; 5 RETROEXCAVADORAS Y 15 FOTOS EDITADAS	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_1 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_31 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_9 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_6	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 1, 6, 9 Y 31
8	2 PLAYERAS CON EL	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_1	CONTABILIDAD: 28628

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2278/2024/OAX**

ID	DESCRIPCIÓN DE CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZAS EN LA CONTESTACIÓN	VERIFICACIÓN EN SIF
	LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA LEYENDA RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 03 GORRAS CON EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA LEYENDA RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 1 CAMISA BLANCA CON LOGO DEL PT; Y 4 FOTOS	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_31	PERIODO: 1 PÓLIZAS: 1 Y 31
9	15 GORRAS CON EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA LEYENDA RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 3 COLLARES DE FLORES; 150 MICROPERFORADOS; 4 PLAYERAS BLANCAS CON EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA LEYENDA RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 2 BANDERAS CON EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA LEYENDA RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 100 CALCAS; Y 34 FOTOS EDITADAS	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_7 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_31 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_4 CAMLOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_6	CONTABILIDAD:28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 7, 31, 4 Y 6
10	25 SILLAS, 100 VOLANTES: 5 GORRAS CON EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA LEYENDA RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 1 LONA GRANDE DE PRESENTACIÓN; Y 9 FOTOS EDITADA	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_10 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_9 CAMLOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_6	CONTABILIDAD:28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 9 Y 10
11	7 DE FOTOS CON EDICIÓN SUBIDAS A LA RED SOCIAL DENOMINADA FACEBOOK EN EL PERFIL "RENE ROSCH"; Y LA RENTA DE UNA BODEGA/FABRICA	CAMLOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_6	CONTABILIDAD:28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6
12	7 PLAYERAS, 4 GORRAS, 1 LONA, 100 VOLANTES, 1 EDICIÓN DE VIDEO CON DURACIÓN DE 49 SEGUNDOS, 22 SILLAS, 1 EDICIÓN DE VIDEO	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_31 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_9 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_8 CAMLOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_6	CONTABILIDAD:28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 8, 19 Y 31
13	200 VOLANTES, 1 PLAYERA BLACA, 1 PLAYERA ROJA, 3 GORRAS ROJAS	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_8 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_31 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_9 CAMLOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_6	CONTABILIDAD:28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 8, 9 Y 31
14	40 PLAYERAS BLANCAS CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, 1 CAMISA MANGA CORTA BORDADO CON EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA LEYENDA RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, 20 GORRAS ROJAS CON EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA LEYENDA RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, 2 GORRAS BLANCAS CON VISERA ROJA CON EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA LEYENDA RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, 100 VOLANTES, 1 LONA CON EL LOGO DEL	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_9 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_6 CAMLOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_5	CONTABILIDAD:28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 5, 6 Y 9

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2278/2024/OAX

ID	DESCRIPCIÓN DE CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZAS EN LA CONTESTACIÓN	VERIFICACIÓN EN SIF
	PARTIDO DEL TRABAJO Y LA LEYENDA RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL DE 1.80 X 1.20 MTS		
15	25 SILLAS, 150 VOLANTES	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_10 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_6	CONTABILIDAD:28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6 Y 10
16	200 CALCAS, 3 PLAYERAS BLACAS CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, 1 PLAYERA ROJA CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, 3 GORRAS ROJAS CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_10 CAMLOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_9	CONTABILIDAD:28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 9 Y 10
17	10 GORRAS, 10 PLAYERAS BLACAS CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, 30 SILLAS	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_10 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_9	CONTABILIDAD:28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 9 Y 10
18	30 SILLAS, 1 PLAYERA BLACAS CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, 3 GORRAS CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, 1 LONA DE APROXIMADAMENTE 1.20 MTS X .08 MTS, CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, 1 LONA GRANDE DE APROXIMADAMENTE 3 MTS. X 2 MTS, 1 LONA CON LA BOLETA ELECTORAL DE APROXIMADAMENTE 2 X 1 METRO, 1 BOCINA, 1 MICROFONO, 11 FOTOGRAFÍAS EDITADAS	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_10 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_9 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_9 CAMLOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_6	CONTABILIDAD:28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6 Y 9
19	5 GORRAS ROJAS CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, 5 CARTULINAS, 300 CALCOMANÍAS, 20 VOLANTES Y 1 BANDERA	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_9 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_6 CAMLOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_27	CONTABILIDAD:28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 9 Y 27
20	1 CAMISA BLACA CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, 40 SILLAS, 1 MESA DE 1.8 MTS X .60 MTS, 1 LONA GRANDE DE APROXIMADAMENTE 3 MTS. X 2 MTS, CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, 5 GORRAS ROJAS CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, EDICIÓN DE 11 FOTOGRAFÍAS, 1 PLAYERA BLANCA CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_10 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_9 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_6 CAMLOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_11	CONTABILIDAD:28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 9, 10 Y 11
21	10 CALENDARIOS, CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL 1	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_2	CONTABILIDAD:28628 PERIODO: 1

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2278/2024/OAX

ID	DESCRIPCIÓN DE CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZAS EN LA CONTESTACIÓN	VERIFICACIÓN EN SIF
	BANDERA, 5 PLAYERAS BLANCAS CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, 7 GORRAS ROJAS CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, 1 CAMISA BLANCA CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, 2 LONAS DE APROXIMADAMENTE 1.20 MTS X .08 MTS	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_32 CAMLOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_31	PÓLIZAS: 2, 31 Y 32
22	50 CALCAS; 1 LONA DE PRESENTACIÓN; 15 SILLAS; 1 MICRÓFONO; 1 BOCINA; 1 LONA DE VINIL CON EL ROSTRO DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 24 CLAUDIA SHEINBAUM Y EL CANDIDATO RENÉ ROSCH; 10 FOTOS EDITADAS	CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_32 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_10 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_13 CAM- LOC_PT_PRIL_OAXTLA_CORR_DR_P1_6	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 10, 13 Y 32
23	20 SILLAS; Y 4 FOTOS EDITADAS Y SUBIDAS AL PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DEL CANDIDATO; 8 GORRAS COLOR BLANCO CON LA LEYENDA DEL PARTIDO DEL TRABAJO	CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 10 CAMLOC PT PRIL OAXTLA N DR P1 6 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 27	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 10 Y 27
24	25 SILLAS; 1 CAMISA BLANCA DEL PARTIDO DEL TRABAJO; 4 FOTOS EDITADAS Y SUBIDAS AL PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DEL CANDIDATO; Y 50 VOLANTES CON LA 26 IMAGEN DEL CANDIDATO	CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 6 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 10 CAMLOC PT PRIL OAXTLA N DR P1 6 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 11	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 10 Y 11
25	6 FOTOS EDITADAS Y SUBIDAS AL PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DEL CANDIDATO; 3 PLAYERAS COLOR BLANCO CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO; Y 30 VOLANTES	CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 6 CAMLOC PT PRIL OAXTLA N DR P1 6 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 15	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 15 Y 16
26	18 FOTOS EDITADAS Y SUBIDAS AL PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DEL CANDIDATO; 5 GORRAS COLOR BLANCO CON LA LEYENDA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 100 VOLANTES CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO; 1 CAMISA BLANCA DEL PARTIDO DEL TRABAJO; Y 1 LONA CHICA CON EL ROSTRO DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CLAUDIA SHEINBAUM Y EL CANDIDATO RENÉ ROSCH	CAMLOC PT PRIL OAXTLA N DR P1 6 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 11 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 6 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 32	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 11 Y 32
27	10 FOTOS EDITADAS Y SUBIDAS AL PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DEL CANDIDATO; 20 SILLAS, 10 GORRAS CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 5 PLAYERAS COLOR BLANCO CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 1 LONA DE PRESENTACIÓN; 1 LONA DE VINIL CON EL ROSTRO DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CLAUDIA SHEINBAUM Y EL CANDIDATO	CAMLOC PT PRIL OAXTLA N DR P1 6 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 10 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 32 CAMLOC PT_PRIL_OAXTLA_N_DR_P1_9 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR_DR P1 13	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 10, 13 Y 32

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2278/2024/OAX

ID	DESCRIPCIÓN DE CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZAS EN LA CONTESTACIÓN	VERIFICACIÓN EN SIF
	RENÉ ROSCH; 1 BOCINA; 1 MICRÓFONO		
28	4 FOTOS EDITADAS Y SUBIDAS AL PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DEL CANDIDATO; 5 GORRAS COLOR BLANCO CON LA LEYENDA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 3 PLAYERAS COLOR BLANCO CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO; 2 LETRAS DE FOAMI QUE ALUDEN A LAS SIGLAS DEL PT; 1 BANDERA DEL PARTIDO DEL TRABAJO; Y 100 VOLANTES CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO	CAMLOC PT PRIL OAXTLA N DRN P16 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 27 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR_DR P1 6	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6 Y 27
29	4 FOTOS EDITADAS Y SUBIDAS AL PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DEL CANDIDATO; 1 COLLAR DE FLORES; 25 SILLAS; 2 COLOR BLANCO CON LA LEYENDA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; Y 1 CAMISA BLANCA DEL PARTIDO DEL TRABAJO	CAMLOC PT PRIL OAXTLA N DR P1 6 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 7 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 10 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 11	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 7, 10 Y 11
30	14 FOTOS EDITADAS Y SUBIDAS AL PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DEL CANDIDATO; 30 SILLAS; 1 BOCINA; 1 MICRÓFONO; 3 GORRAS COLOR BLANCO CON LA LEYENDA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 3 PLAYERAS COLOR BLANCO CON LA LEYENDA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; Y 1 CAMISA BLANCA DEL PARTIDO DEL TRABAJO	CAMLOC PT PRIL OAXTLA N DR PL 6 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR PL 10 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR PL 15 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR PL 27 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR PL 11	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 10, 11, 15 Y 27
31	3 FOTOS EDITADAS Y SUBIDAS AL PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DEL CANDIDATO; 15 SILLAS; Y 1 GORRA COLOR BLANCO CON LA LEYENDA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, 1 LONA CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL	CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 10 CAMLOC PT PRIL OAXTLA N DR P1 6 CAMLOC PT PRIL OAXTLA N DR P1 9	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 9 Y 10
32	3 FOTOS EDITADAS Y SUBIDAS AL PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DEL CANDIDATO; 15 SILLAS; Y 100 VOLANTES CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO, DOS BANDERAS CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL Y UNA CAMISA BLANCA BORDADA CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL	CAMLOC PT PRIL OAXTLA N DR P1 6 CAMLOC_PT PRIL_OAXTLA CORR DR P1 10 CAMLOC_PT PRIL_OAXTLA CO P1 6 CAMLOC_PT PRIL_OAXTLA CORR DR P1 11 CAMLOC_PT PRIL_OAXTLA CORR DR P1 27	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 10, 11 Y 27
33	3 FOTOS EDITADAS Y SUBIDAS AL PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DEL CANDIDATO; 20 SILLAS; 1 CAMISA BLANCA DEL PARTIDO DEL TRABAJO; Y 1 GORRA COLOR BLANCO CON LA LEYENDA DEL PARTIDO DEL TRABAJO	CAMLOC_PT PRIL_OAXTLA CORR DR P1 10 CAMLOC_PT PRIL_OAXTLA N DR P1 6 CAMLOC_PT PRIL_OAXTLA CORR DR P1 11 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 27	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 10, 11 Y 27
34	100 VOLANTES CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO; 3 GORRAS COLOR BLANCO CON LA LEYENDA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 1 CAMISA BLANCA DEL PARTIDO DEL TRABAJO; Y 24 FOTOS EDITADAS	CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 6 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 27 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 11 CAMLOC_PT PRIL_OAXTLA N DR P1 6	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 10, 11 Y 27

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2278/2024/OAX

ID	DESCRIPCIÓN DE CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZAS EN LA CONTESTACIÓN	VERIFICACIÓN EN SIF
35	3 GORRAS COLOR BLANCO CON LA LEYENDA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL; 1 CAMISA BLANCA DEL PARTIDO DEL TRABAJO; 1 PLAYERA COLOR BLANCO CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO; 1 LONA DE PRESENTACIÓN; 1 LONA DE VINIL CON EL ROSTRO DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CLAUDIA SHEINBAUM Y EL CANDIDATO RENÉ ROSCH; 2 BOCINA; 1 MICRÓFONO; 9 FOTOS EDITADAS Y SUBIDAS AL PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DEL CANDIDATO	MLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 27 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 11 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 32 CAMLOC_PT PRIL_OAXTLA N DR P1 6 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 13	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 11, 13 Y 32
36	1 CAMISA BLANCA DEL PARTIDO DEL TRABAJO; 1 LONA DE VINIL CON EL ROSTRO DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CLAUDIA SHEINBAUM Y EL CANDIDATO RENÉ ROSCH; 1 LONA DE PRESENTACIÓN; 4 FOTOS EDITADAS Y SUBIDAS AL PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DEL CANDIDATO; 20 SILLAS	CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 10 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 11 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 32 CAMLOC_PT PRIL_OAXTLA N DR P1 6	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 10, 11 Y 32
37	1 CAMISA BLANCA DEL PARTIDO DEL TRABAJO; 1 LONA DE VINIL CON EL ROSTRO DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CLAUDIA SHEINBAUM Y EL CANDIDATO RENÉ ROSCH; 1 LONA DE PRESENTACIÓN; 1 BANDERA; 50 SILLAS; Y 9 FOTOS EDITADAS	CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 11 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 32 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 10 CAMLOC_PT PRIL_OAXTLA N DR P1 6	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 10, 11 Y 32
38	1 CAMISA BLANCA DEL PARTIDO DEL TRABAJO; 1 LONA DE PRESENTACIÓN; 1 BANDERA; 20 SILLAS; Y 9 FOTOS EDITADAS Y SUBIDAS AL PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DEL CANDIDATO; 100 VOLANTES CON LA CARA DEL CANDIDATO Y LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CLAUDIA SHEINBAUM; Y 100 CALCOMANÍAS	CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 11 CAMLOC PT PRIL OAXTLA N DR P1 6 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 32 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 6	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 11 Y 32
39	1 BANDERA, 2 GORRAS CON EL ESCUDO Y EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, 1 CAMISA BLANCA CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL;, 1 PLAYERA, 25 SILLAS, Y 7 FOTOGRAFÍAS EDITADAS	CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 31 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 11 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 10 CAMLOC PT PRIL OAXTLA N DR P1 6	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 10, 111 Y 31
40	9 GORRAS CON EL ESCUDO Y EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, 1 CAMISA BLANCA CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, Y LA EDICIÓN DEL VIDEO	CAMLOC PT PRIL OAXTLA N DR P1 8 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 11 CAMLOC PT PRIL OAXTLA N DR P1 6	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 8 Y 11
41	15 GORRAS CON EL ESCUDO Y EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, 15 PLAYERAS BLANCAS CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, 1 BANDERA ROJA CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO	CAMLOC PT PRIL OAXTLA N DR P1 8	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 8
42	1 LONA DE PRESENTACIÓN, 1 LONA CHICA, 1 CAMISA BLANCA CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO,	CAMLOC PT PRIL OAXTLA N DR P1 6 CAMLOC PT PRIL OAXTLA N DR P1 8 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 32	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2278/2024/OAX

ID	DESCRIPCIÓN DE CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZAS EN LA CONTESTACIÓN	VERIFICACIÓN EN SIF
	RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, 1 BANDERA ROJA CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO Y LA EDICIÓN DE FOTOGRAFÍAS		PÓLIZAS: 6, 8 Y 32
43	25 SILLAS, 4 GORRAS ROJAS CON LA LEYENDA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, 1 MICROFONO, 1 BOCINA Y LA EDICIÓN DE FOTOGRAFÍAS	CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 10 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 31 CAMLOC PT PRIL OAXTLA N DR P1 6 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 13	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 10, 11, 13 Y 31
44	4 GORRAS ROJAS CON LA LEYENDA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, 1 MICROFONO, 1 BOCINA, 25 SILLAS DE METAL, 1 LONA CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA CANDIDATA A PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, Y LA EDICIÓN DE FOTOGRAFÍAS	CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 13 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 10 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 31 CAMLOC PT PRIL OAXTLA N DR P1 6	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 10, 13 Y 31
45	10 COLLARES DE FLORES, 30 BANDERAS, 100 GORRAS CON LA LEYENDA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, 1 CAMISA BLANCA CON LA LEYENDA PARTIDO DEL TRABAJO, RENÉ ROSCH PRESIDENTE MUNICIPAL, 1 BANDA MUSICAL, 1 LONA DE PRESENTACIÓN, 1 TEMplete, 1 ATRIL DE MADERA, 1 MICROFONO EN PEDESTAL, 1 MICROFONO EN EL ATRIL, 10 BOCINAS DE TORRE, 4 BOCINAS DE GRAVES GRANDES, 20 CARTULINAS, 15 BANDERIRAS CON LOS LOGOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, 1 MEGAFONO, 1 MARMOTA GRANDE, 200 SILLAS, LA EDICIÓN DE 33 FOTOGRAFÍAS, 1 VIDEO GRABADO EN DRON, EDICION DE VIDEO	CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 7 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 31 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 11 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 30 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 28 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 12 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 10 CAMLOC PT PRIL OAXTLA N DR P1 6 CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 27	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 6, 7, 10, 11, 12, 27, 28, 30, 31
47	RENTA DE UNA CAMIONETA BLANCA ESTACUITAS CON VALLA MOVIBLE SONIDO Y PROPAGANDA VISUAL,	CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 9	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 19
48	ARRENDAMIENTO DE CAMIONETA NISSAN MODELO NP300, COLOR BLANCO	CAMLOC PT PRIL OAXTLA CORR DR P1 8	CONTABILIDAD: 28628 PERIODO: 1 PÓLIZAS: 18

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato, a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo Rene Oscar Sánchez Chagoya.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que

estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato Rene Oscar Sánchez Chagoya a la Primera concejalía de Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Fernando Huerta Cerecedo, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2278/2024/OAX**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
ARRENDAMIENTO Y COMBUSTIBLE DE VEHÍCULO MODELO CAMIONETA CADILLAC ESCALADE 2013, COLOR NEGRO	1	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de tope denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, la quejosa hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (especificar en su caso si se trata de un evento público, recorrido, caravana, etc...); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de

la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: arrendamiento y combustible de vehículo modelo camioneta cadillac escalade 2013, color negro, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender

alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que la quejosa no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados, pues aún y cuando fueron exhibidas diversas actas de oficialía electoral, de ninguna de ellas se desprende por lo menos de forma indiciaría la existencia real del gasto que se analiza en el presente apartado.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido del Trabajo, así como el entonces candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, René Óscar Sánchez Chagoya, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En consecuencia, se concluye que al entonces candidato, a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca por el partido del trabajo, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado

Rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, la posible vulneración en materia de tope de gastos de campaña ya fueron materia de revisión y pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen

Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo, así como de el entonces candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, René Óscar Sánchez Chagoya, en los términos del **Considerando 3**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a la quejosa, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo, así mismo, notifíquese al entonces candidato René Óscar Sánchez Chagoya, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2278/2024/OAX

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI ZA-
VALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓ-
PEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.